



Ibagué - Tolima, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado** : [73001-40-03-001-2022-00489-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo singular.  
**Demandante** : Banco Pichincha S.A.  
**Demandado** : Campo Elías Neira Uribe.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, se advierte que lo relatado por el apoderado del demandante en el recuento fáctico y en las pretensiones del escrito genitor y de subsanación, no corresponde realmente a la manera como fue pactada la obligación entre las partes.

Nótese, según tabla de amortización aportada, la obligación fue pactada en 84 cuotas. De las cuales, las dos primeras fueron pagadas en su totalidad. Además, el demandado realizó dos abonos reflejados en la documental señalada.

Por ende, tal como fueron estructuradas las pretensiones por la parte actora, estas no cumplen con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de inadmisión del 2 de diciembre de 2022 en el numeral segundo. Pues el actor obvió realizar el cobro de la obligación por cuotas y/o emolumentos habiéndose así acordado por las partes.

En consecuencia, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda pues el asunto adolece de serias falencias al no existir coherencia entre lo establecido en el título ejecutivo, lo realmente pactado por las partes, y lo dicho en escrito genitor y de subsanación. Por lo anterior, no se encuentra cumplido lo requerido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Banco Pichincha S.A. contra Campo Elías Neira Uribe, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez